

	Págs.
Desinfección de los wagones.....	79
Arreglo de los wagones para heridos.....	79
Objetos de cama.....	79
Utensilios para el wagon-cocina.....	80
Personal del tren	80

MANIOBRAS PARA EL EMBARQUE DE LOS HERIDOS
EN LOS TRENES SANITARIOS.

Disposiciones generales.....	80
Transporte de la camilla delante de la puerta del wagon	80
Transporte de la litera en el interior del wagon.....	81
Colocación de la camilla en su lugar.....	81
Desembarque de los heridos.....	81
Organización y funcionamiento de las enfermerías de es- tación..	82
Descripción del aparato de suspensión de camillas.....	83
Tabla que manifiesta la capacidad de los vehículos, para el embarque de tropas en ferrocarril de vía ancha.	87
Tabla que manifiesta la capacidad de los vehículos, para el embarque de tropas en ferrocarril de vía angosta.	88

REGLAMENTO

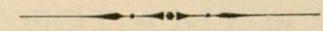
PARA EL SERVICIO INTERIOR

DE LOS

ESTABLECIMIENTOS FABRILES

DEL

CUERPO DE ARTILLERIA



SECRETARIA
DE GUERRA Y MARINA

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL

Servicio interior de los Establecimientos Fabriles del Cuerpo de Artillería

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1. Cada uno de los cuatro Establecimientos fabriles de Artillería, se dedica á uno ó más ramos de la industria, aplicables á las construcciones de artillería y contribuye con los otros, según la especialidad de sus trabajos, á producir el material de guerra. Los Directores y demás empleados de dichos Establecimientos, cuyos deberes son idénticos, se atenderán para el servicio, á las prevenciones de este Reglamento; pero en todos los casos imprevistos y de difícil resolución, originados por circunstancias que no es fácil determinar de antemano, observarán lo que la Superioridad, previa consulta, tenga á bien disponer.

Art. 2. Las obligaciones impuestas por este Reglamento, á los Directores, Subdirectores, etc., etc., de los Establecimientos fabriles de Artillería, se observarán igualmente en la parte que les toque, por cualesquiera Jefes ú Oficiales encargados de los talleres provisionales que para la reparación del material de guerra se establezcan.

Art. 3. Con conocimiento de la dotación fijada del material des-

tinado al servicio nacional y en vista de lo que se necesite, lo que exista y lo que falte, y teniendo en cuenta las exigencias del servicio que se presuman ó existan, se propondrán á la Superioridad los presupuestos, siguiéndose el orden de la mayor urgencia de las obras en relación con los recursos de que se disponga ó pueda disponerse en un período determinado y la necesidad que haya de hacer acopios de material.

Art. 4. El Reglamento mandado observar por el Decreto de 30 de Junio de 1898, quedará vigente en lo relativo á la contabilidad del material en los Establecimientos de Artillería.

Art. 5. Los empleados del ramo de contabilidad, siendo dependientes del Cuerpo de Artillería, estarán subordinados á los Jefes de los varios ramos en que se hallen comisionados, quedándoles el recurso de acudir directamente á la Superioridad, cuando sus respectivos Comandantes no atiendan á sus justas quejas, pero siempre con la precisa condición de no dejar de obedecerlos.

Art. 6. Entre las clases que componen el personal de contabilidad del material en los Establecimientos fabriles, se observará la subordinación de la inferior á la Superior, de conformidad con lo que prevenga la Ordenanza general del Ejército y las leyes y disposiciones relativas al ramo de Artillería. Como los empleados de que se trata y especialmente los Oficiales de contabilidad Guardalmacenes, tienen en el servicio de los Establecimientos relaciones muy directas con el Pagador, tratarán á éste con las consideraciones que por su empleo merece.

DEL SERVICIO.

Art. 7. Para el servicio militar, los Jefes, Oficiales, Empleados y Obreros, estarán sujetos á lo que para sus respectivas clases previene la Ordenanza general del Ejército, debiendo conocer cada uno, además de sus obligaciones, las de todos sus subordinados y la de su inmediato Superior. La entrega y recepción de comisiones se verificará con arreglo á Ordenanza, interviniendo en ella los Jefes ú Oficiales que al efecto nombre la Secretaría de Guerra. Para el servicio especial de los Establecimientos se observarán además las prescripciones de este Reglamento.

DE LOS OBREROS.

Art. 8. Los Maestros Mayores, los Sargentos y Cabos, los Obreros de plaza y eventuales, se encargarán especialmente, bajo las órdenes de los Oficiales de labores ó de los encargados de los talleres, de todos los detalles del ramo de construcción. El personal de obreros se distribuirá en los talleres que cada Establecimiento tenga, según las necesidades del servicio.

A la cabeza de cada uno de los talleres, se pondrán, hasta donde sea posible, un Sargento y un Cabo que sean maestros en los oficios respectivos.

Art. 9. Los individuos que se admitan para cubrir las vacantes en las Compañías, deberán ser reconocidos por los Médicos Cirujanos del Ejército, á fin de averiguar si tienen defectos ó enfermedades que les impidan el ejercicio de sus oficios.

Art. 10. Los obreros civiles que se reciban para completar las vacantes, deberán sentar plaza por cinco años; y con estas circunstancias se les filiara como á los soldados del Ejército, para poner en sus filiaciones las notas de los ascensos que obtengan, méritos que contraigan en las comisiones que desempeñen, licencias, etc.

Art. 11. Cuando con justificados motivos necesiten licencias temporales los individuos de las Compañías de Obreros, las solicitarán por los conductos de ordenanza y se les concederán en las mismas condiciones que á las tropas de Artillería.

Art. 12. Los Obreros, de Sargento á Obrero de 3.^o inclusive, serán castigados militarmente siempre que falten sin permiso, á las listas que se pasen en los Establecimientos; además de hacérseles el descuento prevenido por el art. 21 del Reglamento de contabilidad del material.

ASCENSOS, PREMIOS Y RETIROS.

Art. 13. Las vacantes que ocurran en los Obreros de planta, se cubrirán de acuerdo con las prevenciones de que se hablará en este Reglamento.

Art. 14. Los individuos pertenecientes á las Compañías de Obreros que por servicios especiales y distinguidos se consideren acreedores á algún premio, se propondrán á la Superioridad, haciendo constar los méritos que hayan contraído, para que ésta determine lo que sea de justicia.

Art. 15. Las consideraciones militares y los retiros que han de disfrutar los individuos de las Compañías de Obreros, de Maquinistas de 1.^o á Obreros de 3.^o inclusive, serán las que les concedan las leyes de organización y las que traten sobre ascensos, pensiones y retiros.

Art. 16. Quedan derogados todos los Reglamentos mandados observar anteriormente, en la parte relativa al servicio interior de los Establecimientos fabriles de Artillería.

SERVICIO DEL PERSONAL.

De los Obreros de plaza.

Art. 17. Los Obreros de plaza, que según se expresa en las prevenciones generales que anteceden, están sujetos, como la clase de tropa, á

la Ordenanza general del Ejército, deben observar, además, las prevenciones de este Reglamento.

Art. 18. Los Obreros que diariamente se nombren para cuidar de un Establecimiento, auxiliarán eficazmente al Oficial ó Empleado que se les nombre como Comandante, tanto en la vigilancia de los intereses fiados á su custodia, como en el despacho de los pedidos que puedan ofrecerse, obedeciendo con puntualidad sus órdenes, en todo lo que al servicio se refiera.

Art. 19. Las horas de entrada y salida de los Obreros á los trabajos, serán las que el Director de cada Establecimiento indique, según las estaciones, debiendo durar los trabajos de 9 á 10 horas diarias en circunstancias normales.

Art. 20. A las horas de entrada y salida de los Obreros, éstos serán registrados por el Portero ó Guardavista que se halle de servicio en la puerta del Establecimiento.

Art. 21. En todos los asuntos del servicio, dependerán directamente de los Cabos y Sargentos que son sus jefes inmediatos. En el servicio de construcción, obedecerán con esmero y puntualidad las órdenes que les comuniquen dichos Sargentos y Cabos ó los Obreros que por orden superior hayan sido nombrados al efecto, desempeñando con cuidado é inteligencia las obras que se les encomienden y teniendo presente que de su celo, práctica, actividad y buena conducta, dependen principalmente sus ascensos.

Art. 22. Los Obreros que, sin causa justificada dejen de concurrir á los trabajos, además de sufrir el arresto á que por faltistas se hagan acreedores, se les descontará el haber correspondiente al tiempo que falten.

Art. 23. Si por causa de morosidad de un obrero, las obras que ejecute resultasen en un precio exagerado con relación al que se les haya asignado, se formará por peritos nombrados al efecto un nuevo y minucioso avalúo de las referidas obras, y la diferencia entre el precio de costo y del avalúo se descontará al Obrero de sus haberes.

Igualmente estarán sujetos á descuento los obreros que con culpa resulten responsables de la rotura, inutilización ó pérdida de los efectos, herramientas ó máquinas que tengan á su cargo.

Art. 24. Los requisitos necesarios para ser dados de alta los obreros de plaza, son: además del enganche por cinco años y de tener buena conducta y aptitud en el oficio en que deban trabajar, saber aunque sea medianamente, leer, escribir, sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros y decimales.

Art. 25. Si en atención á la buena aptitud para el trabajo, la Superioridad concede gracia á un obrero civil para sentar plaza en los Establecimientos sin llenar las condiciones de instrucción indicadas en el

artículo anterior, dicho obrero tendrá la obligación de adquirir los conocimientos indicados, teniendo en cuenta que de ello dependerá en gran parte su progreso.

Art. 26. Para los casos de enfermedad, licencias, reenganches, inutilización en el servicio, consideraciones militares y retiros, los Obreros de plaza quedarán sujetos á lo que conceden las leyes de organización y la Ordenanza general del Ejército.

DE LOS OBREROS EVENTUALES.

Art. 27. Los obreros civiles que en tal carácter sean admitidos en los Establecimientos fabriles, tendrán, durante el tiempo que permanezcan en ellos, las mismas obligaciones prevenidas para los obreros de plaza, debiendo trabajar las mismas horas y reconocer como sus directos Jefes á los Cabos y Sargentos, de quienes obedecerán con esmero y puntualidad las órdenes que les comuniquen.

Art. 28. Los obreros civiles, teniendo el carácter de eventuales en los Establecimientos, no podrán exigir que se les conserve el trabajo, ni disfrutarán de los beneficios acordados á los obreros de plaza, pero sí se les preferirá para darlos de alta en esta clase cuando haya vacantes que cubrir y satisfagan á las condiciones de este Reglamento.

Art. 29. Igualmente que los obreros de plaza, los eventuales estarán sujetos á pagar de sus sueldos el valor de los efectos, herramientas ó máquinas que rompan, inutilicen ó pierdan, así como la diferencia entre el precio de costo y el avalúo de las obras que ejecuten si por su morosidad resultasen en un precio exagerado.

Art. 30. Si entre los obreros eventuales hubiere destajistas, éstos estarán sujetos á las mismas reglas y obligaciones que los obreros eventuales contratados por sueldo.

Art. 31. A las horas de entrada y salida de los trabajos, los obreros eventuales y destajistas, serán registrados en igual forma que los obreros de plaza, por el Portero ó Guardavista que se halle de servicio en la puerta del Establecimiento.

Art. 32. Los pagos á los obreros eventuales, se harán los sábados á la hora y en la forma que prevenga el Director del Establecimiento.

DE LOS CABOS.

Art. 33. Los Cabos de obreros tendrán la misma autoridad y consideraciones que los del Ejército, y se elegirán de entre los obreros; siendo los inmediatos inferiores de los Sargentos, reemplazarán á éstos en sus atribuciones cuando se ausenten ó falten, y tendrán responsabi-

lidad en la perfección de las obras que se hagan en los talleres á que pertenecen.

Art. 34. Ayudarán á los Jefes de taller en sus revistas de herramientas y en la formación de los documentos que tengan orden de hacer.

Art. 35. Vigilarán el aseo de su taller y que los obreros guarden el orden debido, reprimiendo las faltas que noten, sin perjuicio de dar parte de ellas al Jefe del taller.

Art. 36. En el servicio que se les nombre para cuidar del Establecimiento, ayudarán á mantener la vigilancia y tendrán responsabilidad en todas las faltas que sus subordinados cometan durante este servicio y que no repriman oportunamente.

Art. 37. Las máquinas, herramientas y útiles destinados para los trabajos de los talleres, serán objeto de una gran vigilancia de parte de los Cabos, á fin de prevenir su deterioro prematuro ó el extravío de las herramientas y piezas de maquinaria.

Art. 38. Las obligaciones contenidas en este Reglamento para los Cabos, serán cumplimentadas sin perjuicio de dedicarse á la producción de las obras que se les asignen.

Art. 39. Los Cabos, además de poseer la instrucción prevenida para los obreros, deberán tener ligeras nociones de geometría y del sistema legal de pesas y medidas.

DE LOS SARGENTOS.

Art. 40. Los Sargentos de obreros considerados como los Sargentos segundos del Ejército, se elegirán de entre los Cabos y dirigirán, como Jefes, los talleres que estén á su cargo. Cuidarán de instruir á los obreros en lo que concierne á su profesión y los vigilarán constantemente á fin de evitar que se desvíen ó distraigan de su trabajo y de que las obras que se les encomienden, sean mal ejecutadas, pues de lo contrario, se harán de nuevo por su cuenta.

Art. 41. Velarán siempre por la conservación del orden que debe observarse en sus departamentos, evitando, además, que haya extravíos y desperdicios y procurando que las herramientas y utensilios, se encuentren constantemente en buen estado de uso.

Art. 42. Los Sargentos cuidarán siempre que se ordene la construcción de alguna obra, que se construyan previamente los escantillones y verificadores necesarios para su construcción y recepción, á cuyo efecto solicitarán del Maestro Mayor las tablas de construcción ó el modelo de los efectos de que se trate.

Art. 43. Las obras terminadas por los obreros, las reconocerá el Jefe del taller con los verificadores y plantillas correspondientes, y una vez satisfecho de su bondad, las marcarán en el lugar más conveniente.

Art. 44. Cuando los Jefes de los talleres en que se trabaja con máquinas, reciban orden para hacer alguna obra, procederán á ejecutarla dando previo aviso al maquinista, para que éste haga las rectificaciones y tome las medidas que crea oportunas.

Art. 45. Cuando los Sargentos reciban instrumentos de sus respectivos oficios para los talleres de que están encargados, los repartirán á los obreros y jornaleros, cuidando de que se coloquen en estantes ó arcones que se cerrarán diariamente al terminar los trabajos. Si faltare algún instrumento, lo pagará el obrero ó jornalero á quien se le haya entregado, y el Sargento lo noticiará al Maestro Mayor para que por los conductos debidos llegue á conocimiento de los Superiores.

Art. 46. De los instrumentos que deban pasar de mano en mano y sean de la clase de los que no se pueden custodiar en arcas, harán responsables á los Cabos de sus talleres.

Art. 47. Los Sargentos, en presencia de los Maestros Mayores ó de los Oficiales que se designen, pasarán revista de las herramientas y utensilios de sus talleres, por lo menos una vez al mes, para cerciorarse de su buen estado y componer ó pedir el reemplazo de los que lo necesiten.

Art. 48. De las faltas que se noten no sólo en las herramientas, sino también en los efectos y materiales, serán responsables los jefes y obreros del taller en que dichas faltas ocurran, ínterin no se sepa con certeza quién deba pagarlas, quedando sus derechos á salvo para buscar y descubrir al verdadero culpable.

Art. 49. Los Jefes de talleres tendrán la obligación de dar aviso á su Superior para que él determine lo conducente, siempre que los obreros de su dependencia, por morosidad en el trabajo, produzcan las obras en un precio exagerado.

Art. 50. Los Sargentos serán los comisionados en unión de los Maestros Mayores, para reconocer los efectos que con destino á sus talleres se reciban en los Almacenes procedentes de compras, quedando por consiguiente responsables de su buena calidad y utilidad, una vez que hayan sido admitidos por ellos.

Art. 51. Se impondrá un castigo proporcionado á su falta, á los Jefes de talleres que descuiden la vigilancia de los suyos ó que por negligencia, dejen de dar parte al Maestro Mayor de las novedades que haya en el personal y material que tengan á su cargo.

Art. 52. Auxiliarán á los Oficiales de labores en todos los trabajos, tales como el de justipreciación de las obras, en los actos de extracciones de materiales, remesas de éstos al Almacén, cálculos y pedidos que deban hacerse, formación de documentos, etc., etc.

Art. 53. El Sargento que se nombre para cuidar del Establecimiento, tendrá á sus órdenes á los Cabos y Obreros que se designen para hacer este servicio, no dejándolos separar de las inmediaciones de la puer-